

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley.

Artículo 1°.- Objeto. Créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un "Régimen de Fuentes Alternativas de Distribución de Agua Potable", para pequeñas localidades bonaerenses, mediante la instalación de "Dispensers Comunitarios", a los fines de garantizar la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad del servicio público sanitario de distribución de agua potable de conformidad con el Decreto 878/03 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagues Cloacales".

Artículo 2°.- Alcance. A los efectos de la presente ley se entiende como "Pequeña Localidad Bonaerense" a todo pueblo, paraje o nucleamiento poblacional que registre, conforme el último censo, una población estable inferior a dos mil (2.000) habitantes, de conformidad con el artículo 2° de la ley 13.251.

Excepcionalmente, a solicitud del municipio interesado, el Ejecutivo Provincial podrá incluir en el presente Régimen a poblaciones que no encuadrando en la precedente definición, justifiquen la necesidad de provisión del servicio público de distribución de agua potable bajo condiciones de continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad.



Artículo 3°.- Finalidad. La presente ley tiene por finalidad promover en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, fuentes alternativas de prestación del servicio público de provisión de agua potable en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación sustentable y eficaz a los usuarios de aquellas localidades que encuadren en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°.- Gratuidad. La provisión de agua potable mediante el sistema alternativo de "dispensers comunitarios", será gratuito y en las cantidades que razonablemente requieran los usuarios de las localidades alcanzadas por la presente ley.

Artículo 5°.- Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los estudios y ejecución de las obras necesarias para la provisión de agua potable mediante el sistema alternativo de "dispensers comunitarios" en las localidades alcanzadas y bajo las condiciones prescriptas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°.- Requerimiento Municipal. La instalación del sistema de provisión de agua potable mediante "dispensers comunitarios", la realizara el Poder ejecutivo Provincial, mediante su autoridad competente, a requerimiento de las municipalidades en cuya jurisdicción territorial se encuentren las localidades alcanzadas por la presente.

Efectuado el requerimiento municipal, el Poder Ejecutivo deberá expedirse dentro del plazo de noventa (90) días, previo dictamen de la Dirección de Saneamiento y Obras Hidráulicas y del Ministerio de Salud, presumiéndose su aceptación cuando no medie oposición expresa.

Artículo 7°.- Adecuación Presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a los fines de dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

Para los gastos que demanden los estudios y proyectos autorizados por la presente, se tomarán las partidas correspondientes, debiendo llevar el Poder Ejecutivo, una cuenta

por separado para cada localidad, en la que cargará el costo de la ejecución de las obras y de los estudios practicados.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias establecidas en el artículo 6°, el Poder ejecutivo queda igualmente autorizado a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, operaciones de crédito a los fines de la ejecución de las obras hidráulicas previstas en la presente.

Artículo 9°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

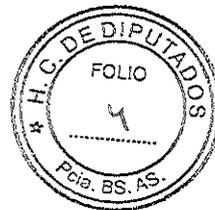
- a) Articular acciones interjurisdiccionales tendientes a garantizar la efectiva provisión de agua potable mediante el sistema alternativo de "dispensers comunitarios" en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad;
- b) Promover una instancia de planificación estratégica para el seguimiento y monitoreo de las obras de instalación de fuentes alternativas de provisión de agua potable en el marco de la presente ley; y
- c) Facilitar, fomentar y Mejorar la accesibilidad de las pequeñas localidades al servicio esencial de suministro de agua potable de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia determinados en virtud del Decreto 878/03 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagues Cloacales".

Artículo 10°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11°.- Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DANIEL MONFASANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Hay consenso a nivel internacional acerca de la necesidad de reconocer el acceso al agua como derecho humano. El agua es esencial para la vida humana, para la salud, para la producción de alimentos y las actividades económicas y su reconocimiento como derecho humano implicaría tener en cuenta que aquellos que carecen de red de agua potable.

Al respecto, vale recordar que en fecha 26 de noviembre de 2002, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas reafirmo en su Observación General N° 15 titulado "El Derecho al Agua", que el agua es un derecho fundamental de todos los seres humanos, al expresar que "el derecho humano al agua es indispensable para una vida digna. Es una condición necesaria para lograr la efectividad de todos los demás derechos". Por tanto, el agua debe ser un derecho de libre acceso

En general se reconoce que sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable, serian inalcanzables otros derechos establecidos: derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, así como los derechos sociales y políticos.

A mayor abundancia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2010 reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de toda actividad humana, confirmando que este derecho es legalmente vinculante para los Estados. En consonancia con ello, la Resolución en cuestión exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las



obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.

Hay antecedentes de marcos regulatorios que no permiten el corte total de agua potable, tal es el caso de la Provincia de Buenos Aires, que mediante Decreto 878/03, en su artículo 61 inciso b) se establece: " En el caso de usuarios residenciales el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar el abastecimiento mínimo vital".

En definitiva lo que se trata de garantizar es el acceso al agua potable y cloacas a todos, más allá de sus posibilidades económicas. No solo porque se trata de un elemento imprescindible para la vida, equiparable al aire que respiramos, sino también para ampliar la ciudadanía social.

A efectos de concretar los ideales normativos expuestos, consideramos oportuno autorizar al Poder Ejecutivo a organizar dentro del marco jurídico del servicio público de provisión de agua, conforme Decreto N° 878/03, a instrumentar mecanismos alternativos a efectos de garantizar la continuidad de prestación, calidad, eficiencia y tutela de los derechos de los usuarios del servicio de agua potable.

En concreto, se propicia la implementación del sistema de provisión de agua potable mediante la instalación de "Dispensers Comunitarios" en las "Pequeñas Localidades Bonaerenses" definidas como a todo pueblo, paraje o nucleamiento poblacional que registre, conforme el último censo, una población estable inferior a dos mil (2.000) habitantes, de conformidad con el artículo 2° de la ley 13.251; todo ello a los fines de garantizar la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad del servicio público sanitario de distribución de agua potable de conformidad con el Decreto 878/03 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagues Cloacales".

Los Dispensers Comunitarios presentan particularidades con relación al sistema de distribución de agua corriente, pues se constituyen en una solución más rápida y económica para proveer Agua potable de máxima calidad a grupos de personas, en



obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.

Hay antecedentes de marcos regulatorios que no permiten el corte total de agua potable, tal es el caso de la Provincia de Buenos Aires, que mediante Decreto 878/03, en su artículo 61 inciso b) se establece: " En el caso de usuarios residenciales el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar el abastecimiento mínimo vital".

En definitiva lo que se trata de garantizar es el acceso al agua potable y cloacas a todos, más allá de sus posibilidades económicas. No solo porque se trata de un elemento imprescindible para la vida, equiparable al aire que respiramos, sino también para ampliar la ciudadanía social.

A efectos de concretar los ideales normativos expuestos, consideramos oportuno autorizar al Poder Ejecutivo a organizar dentro del marco jurídico del servicio público de provisión de agua, conforme Decreto N° 878/03, a instrumentar mecanismos alternativos a efectos de garantizar la continuidad de prestación, calidad, eficiencia y tutela de los derechos de los usuarios del servicio de agua potable.

En concreto, se propicia la implementación del sistema de provisión de agua potable mediante la instalación de "Dispensers Comunitarios" en las "Pequeñas Localidades Bonaerenses" definidas como a todo pueblo, paraje o nucleamiento poblacional que registre, conforme el último censo, una población estable inferior a dos mil (2.000) habitantes, de conformidad con el artículo 2° de la ley 13.251; todo ello a los fines de garantizar la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad del servicio público sanitario de distribución de agua potable de conformidad con el Decreto 878/03 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales".

Los Dispensers Comunitarios presentan particularidades con relación al sistema de distribución de agua corriente, pues se constituyen en una solución más rápida y económica para proveer Agua potable de máxima calidad a grupos de personas, en

cualquier lugar donde existan limitaciones en cantidad y/o calidad del vital elemento. Entre otras opciones son especialmente aptos para solucionar la provisión de agua en Obradores y Obrajes, Playas de Camiones, Barrios residenciales cerrados y abiertos, Servicios Viales (Peajes) y Estaciones de Servicio, entre otros, destacando que el objetivo de la presente iniciativa es su instalación en las localidades que reúnan los requisitos consagrados en el artículo 2° y excepcionalmente a solicitud del municipio interesado, el Ejecutivo Provincial podrá incluir en el presente Régimen a poblaciones que no encuadrando en la precedente definición, justifiquen la necesidad de provisión del servicio público de distribución de agua potable bajo condiciones de continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad.

En concreto, consiste en la instalación de un reservorio de capacidad variable, sin límites máximos ni mínimos, conectados a un moderno equipo electrónico similar a un cajero automático que suministra Agua Potable. Además, el Dispenser cuenta con sensores conectados a un sistema de transmisión de datos que permite a los administradores conocer en todo momento y desde cualquier lugar, cuándo se ha alcanzado el nivel de reposición, cuándo se recargó el tanque, con qué frecuencia es usado, si se ha cortado la luz o si fue violentado.

Cabe reseñar como antecedente que el novedoso sistema ha sido desarrollado por Aguas Santafesinas SA a efectos de la implementación del programa "Agua Potable para Todos" del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, resultando positiva las experiencias en determinadas localidades pequeñas donde el servicio público o bien escaseaba o no reunía las condiciones de calidad determinadas por la normativa internacional y nacional aplicables a la materia.

Sin más, se torna oportuno imitar esta experiencia positiva y hacerla propia en nuestra jurisdicción provincial, avanzando sobre la regulación de determinadas particularidades e innovando en determinados aspectos, como lo significa la incorporación de la figura de "localidades pequeñas" reguladas conforme ley

13.251 a los fines de delinear su ámbito de aplicación alcance.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen con su voto favorable en la aprobación del presente proyecto de Ley.



DANIEL MONFASANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.